



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-86/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIA:** PAOLA HERNÁNDEZ  
ORTIZ

**COLABORÓ:** NORA HERNÁNDEZ  
ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la queja en materia de fiscalización, instaurada en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal de Tlalnepantla, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la referida entidad federativa, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2213/2024/EDOMEX.

### ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Escrito de queja.** El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

recibió un escrito signado por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 105, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Raciél Pérez Cruz en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tlanepantla, por supuestas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, relacionadas con el reporte de ingresos y gastos, así como el presunto rebase de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la referida entidad federativa.

- 2. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El trece de junio, la referida autoridad electoral administrativa acordó tener por recibido el escrito de queja y la registró con la clave INE/Q-COF-UTF/2213/2024/EDOMEX. Asimismo, se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del INE, notificar a la denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y a su entonces candidato a Presidente Municipal de Tlanepantla.
- 3. Resolución INE/CG2197/2024 (acto impugnado).** El cinco de septiembre el Consejo General del INE dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la queja e impuso una sanción económica a Morena en virtud de que su candidato a la presidencia municipal de Tlanepantla, Raciél Pérez Cruz, omitió el reporte de gastos relacionados con la colocación de publicidad en bardas en la referida demarcación territorial.



**4. Recurso de apelación SUP-RAP-478/2024.** Inconforme con la determinación referida en el antecedente inmediato, el nueve de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante la autoridad responsable. El trece de septiembre, se recibió en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el oficio y la documentación atinente al presente medio de impugnación.

**5. Acuerdo plenario de competencia.** El veinte de septiembre siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó remitir el recurso SUP-RAP-478/2024 a esta Sala Regional, por ser el órgano competente para conocer y resolver del mismo.

## **II. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia.**

El veinticuatro de septiembre, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió la documentación del presente medio de impugnación remitida por el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en la misma fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-RAP-86/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

**III. Radicación y requerimiento.** El veintisiete de septiembre del presente año, se radicó el recurso de apelación en la ponencia y se requirió a la parte actora señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, y a la autoridad responsable, hacer la notificación personal al representante del partido actor con copia del proveído en mención.

**IV. Cumplimiento y admisión.** En fecha treinta de septiembre, se tuvo al partido actor y a la autoridad responsable, dando

cumplimiento con los requerimientos respectivos formulados mediante acuerdo de veintisiete de septiembre, y al no advertirse causa notoria de improcedencia, se admitió la demanda. Asimismo, se requirió al INE, la remisión de diversa documentación necesaria para la integración del expediente.

**V. Cumplimiento.** En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento de información realizado mediante proveído de fecha treinta de septiembre.

**VI. Cierre de instrucción.** En su momento, se declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.<sup>1</sup>

Lo anterior por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y su

---

<sup>1</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, inciso a); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV y 180, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero, inciso b), y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.



candidato a la presidencia Municipal de Tlalnepantla, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la referida entidad federativa, misma que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>2</sup> se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>3</sup>

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.** En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG2197/2024, emitida el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la cual fue aprobada por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

---

<sup>2</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>3</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la demanda, los agravios y la legislación presuntamente vulnerada.

**b) Oportunidad.** Se cumple con el requisito de procedencia que se analiza, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido se emitió el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el nueve de septiembre, resulta evidente su oportunidad.



**c) Legitimación y personería.** Este requisito se cumple porque el recurso de apelación fue promovido por parte legítima.<sup>4</sup> La parte actora es el partido político MORENA quien interpone el presente medio de impugnación por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida en el informe circunstanciado.<sup>5</sup>

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>6</sup>

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que es contraria a sus intereses.

**e) Definitividad y firmeza.** En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

**QUINTO. Metodología de estudio.** Esta Sala Regional analizará los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora de manera conjunta, al estar relacionados esencialmente con la indebida determinación de las medidas de las bardas motivo del procedimiento. Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es el siguiente: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Conforme al artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

<sup>5</sup> Cuadernillo principal del expediente ST-RAP-86/2024, p. 38.

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

<sup>7</sup> Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**i) Contexto de la controversia planteada**

• **Hechos denunciados ante el Instituto Nacional Electoral**

En fecha once de junio,<sup>8</sup> el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 105 del Instituto Electoral del Estado de México presentó escrito de queja en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y de su candidatura a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla, entre otras razones, por la omisión de reportar la contratación de publicidad en bardas, espectaculares e internet, por no contar con el registro ante el INE, lo que actualizaba la violación a diversas disposiciones del reglamento de fiscalización.<sup>9</sup>

Dentro de los medios de prueba ofrecidos por el PRI se aportaron diversas fotografías con el contenido y ubicación de las lonas y bardas denunciadas, solicitando su certificación por parte de la oficialía electoral,<sup>10</sup> queja que fue admitida por la autoridad administrativa electoral el trece de junio.<sup>11</sup>

• **Acuerdo INE/CG2197/2024**

En fecha cinco de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG2197/2024**<sup>12</sup> que contiene la

---

<sup>8</sup> En fecha diecinueve de junio, el representante del PRI presentó escrito de ampliación a fin de que se verificara el reporte de los eventos de campaña realizados por las partes denunciadas. Visible en el Cuaderno accesorio 2, del expediente ST-RAP-86/2024, p. 3.

<sup>9</sup> Escrito de queja visible en el Cuaderno accesorio 1, del expediente ST-RAP-86/2024, p.p. 5 a la 31.

<sup>10</sup> Pruebas técnicas como anexo del escrito de queja visible en el Cuaderno accesorio 1, del expediente ST-RAP-86/2024, p.p. 35 a la 241.

<sup>11</sup> Acuerdo de admisión visible en el cuaderno accesorio 1 del expediente ST-RAP-86/2024, p.p. 495 a la 497.

<sup>12</sup> Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176625/CGex202409-05-rp-23-22.pdf>





resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en materia de Fiscalización, identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2213/2024/EDOMEX**.

En el apartado 4.6 de la resolución combatida, denominado: *Conceptos denunciados acreditados y sin reporte en el Sistema Integral de Fiscalización*, la responsable realizó el estudio respecto de si los sujetos incoados omitieron reportar los gastos relacionados a la colocación de dos bardas con publicidad en favor de Raciél Pérez Cruz, entonces candidato a la presidencia Municipal de Tlanepantla, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el estado de México” integrada por los partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México”, en el que determinó que, del análisis de los elementos recabados y la valoración de la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se encontraba acreditada la omisión.

Lo anterior, en virtud de que, mediante acta circunstanciada **INE/OE/MEX/JDE16/006/2024**,<sup>13</sup> de fecha dieciocho de junio, a través de la solicitud realizada al Secretariado de oficialía electoral de ese Instituto, se hizo constar la existencia de las dos bardas denunciadas.

---

<sup>13</sup> Visible en el cuaderno accesorio 3 del expediente S-RAP-86/2024, p.p. 867 a la 891.

ID	Concepto	Elementos mínimos que considerar para su identificación
1		<p><b>Finalidad:</b> Quedó acreditado, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la administración con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constata un posicionamiento en favor del otrora candidato Raciél Pérez Cruz, y a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, Partido del Trabajo, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México". En la parte derecha, se ocupa la superficie de la barda con el nombre <b>Raciél</b>, acompañado en la parte inferior la leyenda presidente Municipal Tlalnepantla, y en la parte izquierda el logotipo de los partidos integrantes de la coalición, existiendo en la parte superior de estos la leyenda "2 de junio Vota" de lo anterior es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados, así como de ser un mensaje dirigido a la ciudadanía.</p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que, la barda se colocó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, mismo que abarcó del veintiséis de abril al veintinueve de mayo.</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la administración con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la candidatura incoada, en Tlalnepantla, Estado de México.</p>
2		<p><b>Finalidad:</b> Quedó acreditado, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la administración con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constata un posicionamiento en favor del otrora candidato Raciél Pérez Cruz, y a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, Partido del Trabajo, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México". En la parte izquierda, se ocupa la superficie de la barda con el nombre <b>Raciél</b>, acompañado en la parte inferior la leyenda presidente Municipal Tlalnepantla, y en la parte derecha, la leyenda "2 de junio", a un costado la leyenda "Vota" y debajo el logotipo de los partidos integrantes de la coalición, de lo</p>

ID	Concepto	Elementos mínimos que considerar para su identificación
		<p>anterior es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados, así como de ser un mensaje dirigido a la ciudadanía.</p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditado que, la barda se colocó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, mismo que abarcó del veintiséis de abril al veintinueve de mayo.</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la administración con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la candidatura incoada, en Tlalnepantla, Estado de México.</p>

Con base en lo anterior, de los elementos probatorios aportados por la entonces parte quejosa y de las que se allegó la responsable, determinó que las bardas denunciadas cumplían con los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, al haber estado visibles durante el transcurso del periodo de la campaña en el Estado de México.

Por lo que concluyó, debían ser consideradas propaganda de campaña en beneficio de la candidatura del ciudadano Raciél Pérez Cruz y de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el estado de México", al generar un beneficio en la campaña del denunciado.

Pues, las partes denunciadas se encontraban obligadas a reportar en su informe de campaña los gastos incurridos por concepto de



adquisición, contratación y pinta de dos bardas; situación que en la especie no aconteció, en virtud de que esa autoridad realizó la verificación en el sistema integral de fiscalización, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, obteniendo lo siguiente:

- La línea de investigación se dirigió al SIF, particularmente, a la contabilidad 26968 correspondiente a Raciél Pérez Cruz.
- Se realizó la verificación de todas las pólizas señaladas en los escritos de contestación de emplazamiento que refería a dicha contabilidad, sin encontrar coincidencias con las bardas en cuestión.
- De una primera búsqueda, con relación a las respuestas de escrito de emplazamiento de los sujetos incoados con relación a la póliza señalada donde se sustentaba el registro de las bardas en cuestión no se encontró coincidencia.
- Con relación a los registros de los conceptos que no fueron encontrados en esa búsqueda, a efecto de respetar la garantía de audiencia de los sujetos denunciados, aunado a que algunas evidencias adjuntadas a dicha póliza no eran legibles, se requirió información a los sujetos obligados para que aportaran las evidencias que comprobaran el debido registro.
- Al respecto del requerimiento de información realizado solo obran en las constancias del expediente de mérito, respuesta del Partido Verde, argumentado que los conceptos descritos en el anexo del oficio del requerimiento establecían domicilios incorrectos por lo que proporcionaba el domicilio correcto de la barda en cuestión, sin aportar evidencia que sustentara su dicho.
- Se realizó la verificación nuevamente de la póliza señalada, en atención a la respuesta emitida por el Partido Verde, sin encontrar coincidencia con ninguno de los elementos descritos en su

respuesta y, nuevamente, sin encontrar coincidencia con la barda en cuestión.

- Mediante acta circunstanciada **INE/OE/MEX/JDE16/006/2024** de fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, la oficialía electoral de la responsable acreditó la existencia física de las bardas en cuestión señalando como medidas quince metros de largo por dos metros de ancho, igual manera se confirma que el domicilio señalado el escrito de queja es donde se encuentran las bardas en cuestión.
- La oficialía electoral de la responsable, mediante acta circunstanciada **INE/OE/MEX/JDE16/006/2024** de fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, acreditó la existencia física de las bardas.

En ese tenor, tuvo por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de dos bardas ubicadas en Avenida Pavón número 25, entre séptima de Morelos y Onceava de Morelos, Colonia las Lomas de San Juan Ixhuatepec, y Av. San Isidro, San Isidro Ixhuatepec, 54197, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, en beneficio de la campaña del ciudadano Raciél Pérez Cruz, otrora candidato a la presidencia Municipal de ese municipio, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el estado de México”, derivado de lo cual, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En seguida, en el apartado 4.7, denominado: *Determinación del monto que representaba el beneficio generado*, tuvo por acreditados gastos que beneficiaron la campaña de Raciél Pérez Cruz, otrora candidato a presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado México”.



Pues, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tenían elementos que generaban certeza en esa autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la campaña por dos bardas con propaganda electoral, por lo que, en atención al procedimiento establecido en el artículo 27 de su Reglamento de Fiscalización, y de la matriz de precios utilizada en la etapa de campaña, remitida por la Dirección de Auditoría, misma que se tomó de base, para determinar el costo no reportado por concepto de dos bardas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México, tomando en consideración las características y medidas indicadas por el personal investido de fe pública de ese Instituto, estableció los siguientes valores:<sup>14</sup>

CONCEPTO POR SANCIONAR	ID_MATRIZ	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE UNITARIO	IMPORTE POR M2 (a)	TOTAL (b)	MONTO DE LA VALUACIÓN c=(a)(b)
<b>Concepto: barda</b> <b>Ubicada:</b> Avenida Pavón, número 25, entre séptima de Morelos y Onceava de Morelos, Colonia las Lomas de San Juan Ixhuatepec, Municipio de Tlalnepantla, estado de México. <b>Medidas:</b> 15 x 2 mts.	52375	México	Servicio de rotulación de barda para campaña publicitaria 3 colores	M2	\$580.00	\$96.67	15m x 2m = 30 m2	\$ 2,900.10
<b>Concepto: barda</b> <b>Ubicada:</b> Av. San Isidro, San Isidro Ixhuatepec, 54197 Tlalnepantla, Méx. <b>Medidas:</b> 15 x 2 mts.	52375	México	Servicio de rotulación de barda para campaña publicitaria 3 colores	M2	\$580.00	\$96.67	15m x 2m = 30 m2	\$ 2,900.10

Asimismo, en los apartados 4.8 y 4.9, de rubros: *Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados e Individualización y determinación de la sanción*, respectivamente, determinó el marco legal en materia de fiscalización y criterios jurisprudenciales emitidos por la

<sup>14</sup> Lo anterior tenía como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta fuera una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometieran nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Sala Superior de este Tribunal Electoral que habían sido inobservados e individualizó y determinó la sanción actualizada, por la omisión.

**ii) Agravios**

La parte actora aduce los siguientes motivos de agravio:

- Que la responsable incurrió en una indebida valoración al momento de sancionar dos bardas por un total de \$5,800.20, partiendo del supuesto de que la barda medía quince metros de largo por dos metros de alto, lo que a su dicho resultaba imposible al no corresponder a las medidas reales de dichas bardas;
- Que, en su resolución, la responsable estableció que de los hallazgos no se encontraron registradas dos bardas, por lo que procedió a sancionar basándose en el que, según su apreciación, las mismas tienen un tamaño de quince metros de largo por dos de alto, sin otorgar medios probatorios que sustenten su dicho, pues únicamente aportan fotografías con las cuales asume de manera errónea que la barda cuenta con esas medidas y le otorga un tamaño de treinta metros cuadrados;
- Que la autoridad responsable no realizó una certificación certera, debido a que no existe un procedimiento que permita dotar de certeza las medidas de los hallazgos de mérito, ya que no obra valor probatorio pleno, pues como se menciona en el acta, es un espacio “aproximado”, ya que el funcionario designado no contaba con las herramientas técnicas necesarias para dilucidar el correcto tamaño de los hallazgos de mérito;



- Que la responsable no cumplió adecuadamente con su obligación de revisión de los hallazgos reportados por la oficialía electoral, al resultar imposible que las bardas en comento tuvieran una superficie de treinta metros cuadrados, además de que la autoridad en ningún momento aportó pruebas que pudieran sustentar cómo llegó a la conclusión de que las bardas tenía esa superficie y sólo se limitó a asumir de forma errónea el tamaño de dichas bardas y otorgarles un valor, lo cual es contrario al principio de exhaustividad en la emisión de la resolución, pues vulneró el principio de certeza jurídica y el derecho a una adecuada defensa, al no contar con los elementos mínimos para garantizar la correcta aplicación de las normas;
- Que se basó en un análisis incompleto e incorrecto, así como en una aplicación indiscriminada de sanciones que no se individualizaron ni se valoraron y en consecuencia vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica;
- Lo anterior, toda vez que la responsable omitió actuar de manera diligente para corroborar el tamaño de las bardas de mérito y sólo se limitó a otorgar un tamaño según su criterio, el cual carece de sustento, ya que partió de una fotografía para suponer que las bardas tenían una superficie de treinta metros cuadrados sin precisar cómo llegó a esa conclusión, lo que llevo a una errónea valoración por parte de la autoridad e imponer de forma errónea sanciones sin sustento fáctico ni jurídico;
- Que la sanción impuesta carece de fundamento sólido pues no es posible sostener una sanción basada en un criterio que carece de material probatorio, con deficiente argumentación y conclusiones vagas por parte de la responsable;

- Solicita que se le provea de los medios de convicción que le permitieron llegar a la conclusión de que las bardas tienen una superficie de treinta metros cuadrados o, en su caso, que se apegue a la normativa y corrija su indebida valoración respecto de las dos bardas en comento y se otorgue una sanción justa y apegada a derecho;
- Que la autoridad debe regirse por los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que, sus actos deben estar debidamente fundados y motivados;
- La responsable debió haber considerado para imponer la sanción correspondiente que la falta era una falta formal y no de fondo, en atención a que no se violentaban de manera gravosa los bienes jurídicos tutelados sustantivos en materia de fiscalización.

### **iii) Decisión**

Los agravios son **inoperantes**, por una parte, e **infundados**, por otra, como se explica a continuación.

Ante esta instancia, la parte actora aduce que la responsable no otorgó medios probatorios que sustentaran cómo llegó a la conclusión de que las bardas tenían esa superficie;<sup>15</sup> que no realizó una certificación que permitiera dotar de certeza las medidas de las bardas,<sup>16</sup> por lo que omitió actuar de manera diligente para corroborar el tamaño de éstas,<sup>17</sup> e incumplió con la revisión de los hallazgos reportados por la oficialía

---

<sup>15</sup> Pues únicamente aportaron fotografías con las cuales le otorgó un tamaño de treinta metros cuadrados, con lo que vulneró el principio de certeza jurídica y el derecho a una adecuada defensa, al no contar con los elementos mínimos para garantizar la correcta aplicación de las normas.

<sup>16</sup> Pues en el acta se describía un espacio "aproximado", sin que se contara con las herramientas técnicas necesarias para dilucidar el correcto tamaño de las bardas.

<sup>17</sup> Pues sólo se limitó a otorgar un tamaño según su criterio, el cual carece de sustento, ya que partió de una fotografía para suponer que las bardas tenían una superficie de treinta metros cuadrados sin precisar cómo llegó a esa conclusión, lo que llevó a una errónea valoración por parte de la autoridad e imponer de forma errónea sanciones sin sustento fáctico ni jurídico





electoral, al resultar imposible que las bardas en cemento tuvieran una superficie de treinta metros cuadrados.

De lo anterior, se advierte por parte de esta Sala Regional que la parte actora no controvierten de manera frontal las consideraciones vertidas en el acto que se combate. De ahí su **inoperancia**.

En principio, porque no especifica cuáles eran las medidas que, a su dicho, eran las correctas respecto de las bardas certificadas por la oficialía electoral, tampoco especifica por qué a su criterio, la certificación realizada por la responsable actualiza una omisión por parte de la responsable de actuar con diligencia, lo que resultaba necesario a fin de que este órgano jurisdiccional se encontrara en condiciones de verificar si, en efecto, las medidas determinadas por la autoridad responsable y las aducidas por la parte actora eran diferentes y, con ello, verificar si el procedimiento llevado a cabo por ésta para determinar la sanción, podía haber sido distinta a la actual.

Máxime que, demostrar que las medidas determinadas por la responsable no eran las correctas, constituía la carga procesal mínima recaída en la parte actora, para exponer ante esta instancia jurisdiccional los razonamientos tendentes a demostrar que los hechos aducidos por esta, podían ser constitutivos de alguna irregularidad que permitiera valorar si la determinación de la autoridad responsable había sido correcta o no.

Así, de las constancias que obran en autos, se tiene que, contrario a lo aducido por la parte actora, la responsable acreditó las medidas de las bardas con base en la certificación realizada mediante acta circunstanciada número **INE/OE/MEX/JDE16/006/2024**,<sup>18</sup> documento

---

<sup>18</sup> De fecha dieciocho de junio, realizada por la 16 Junta Distrital del INE en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en atención a lo ordenado por Secretariado de la oficialía electoral del INE. Visible en el cuaderno

que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que, a propósito de la verificación realizada por el funcionariado del INE en el domicilio en el que se encontraban las bardas denunciadas, se hizo constar su existencia.

De igual modo, del análisis de su contenido, se determinó que debían ser consideradas como propaganda de campaña en beneficio de la candidatura a la presidencia municipal de Tlalnepantla, Estado de México, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, asimismo es posible advertir que, contrario a lo aducido por la parte actora, no estuvieron basados sólo en fotografías, sino en una verificación presencial de las mismas.

En ese sentido, si durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización que le fue instaurado a la parte actora, su representación consideraba que el contenido del acta circunstanciada número **INE/OE/MEX/JDE16/006/2024** se encontraba erróneo o ajeno a la realidad; entonces, estuvo en la aptitud jurídica de demostrarlo a través de los medios de convicción que considerara pertinentes, al momento que se le garantizó su derecho de defensa.

Por lo que, los argumentos referentes a que la responsable no otorgó medios probatorios que sustentaran cómo llegó a la conclusión de que las bardas tenían esa superficie; que no realizó una certificación que permitiera dotar de certeza las medidas de las bardas y que omitió actuar de manera diligente para corroborar el tamaño de éstas e

---

accesorio 3, del expediente ST-RAP-86/2024, p,p, 867 a la 891. Cabe señalar que la verificación realizada mediante acta circunstanciada fue instruida mediante punto tercero del acuerdo de admisión de fecha quince de junio, dictado en el expediente **INE/DS/OE/934/2024** emitido por la Dirección del Secretariado del INE, que atendió a la solicitud realizada mediante oficio **INE/UTF/DRN/28695/2024**, signado por la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE.



incumplió con la revisión de los hallazgos reportados por la oficialía electoral, pues a dicho de la parte actora resultaba imposible que las bardas en cemento tuvieran una superficie de treinta metros cuadrados, son **infundados**.

Pues, es constatable por este órgano jurisdiccional, no sólo la existencia de las bardas derivan de un procedimiento de verificación llevado a cabo por personal con facultades para su desahogo, sino que, una vez acreditada su existencia y el beneficio que las mismas generaron a la candidatura a la presidencia municipal de Tlalnepantla, ante la omisión de su registro ante el Sistema Integral de Fiscalización, la responsable estableció el monto que representaba el beneficio generado,<sup>19</sup> y consecuentemente, determinó que al tenerse acreditada la omisión, la consecuencia sería declarar fundado el procedimiento sancionador instaurado, de ahí la ineficacia de sus agravios.

Esto es, si bien las medidas que se refieren en la diligencia de inspección se aluden como aproximadas, lo cierto es que, ante la omisión de reportar dicha propaganda, con las características exactas, entre ellas, sus dimensiones, era al partido actor al que le correspondía acreditar, en ejercicio de su derecho de defensa y audiencia, las características de dicha publicidad no reportada, pues, de lo contrario, resulta razonable estarse a las medidas estimadas por la autoridad electoral, salvo prueba en contrario. Máxime cuando durante la sustanciación del procedimiento se limitó a negar los hechos denunciados.

Así, la omisión de la que derivó esta, fue ocasionada por la falta de su registro correspondiente –cuestión que ante este órgano jurisdiccional no se controvierte–, por lo que, no es un hecho que sea atribuible a la

---

<sup>19</sup> Visible en el apartado 4.7 Determinación del monto que representa el beneficio generado, del acuerdo INE/CG2197/2024, p.p. 238 a la 241.

autoridad responsable, ya que el partido político tenía la obligación de registrar dentro de los plazos y bajo las formalidades establecidas en la norma, los movimientos correspondientes y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras, lo que en el caso no ocurrió.

Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que de los escritos presentados por la parte actora durante la substanciación del procedimiento a fin de dar contestación a los requerimientos realizados y para desahogar la etapa de alegatos,<sup>20</sup> sólo se limitó a aducir que los hechos motivo de la queja no eran ciertos al supuestamente reportar todos y cada uno de los gastos correspondientes a la campaña del candidato denunciado, de los que si bien, adjuntó el soporte documental que a su dicho, lo comprobaba, de la verificación realizada por la responsable mediante la búsqueda en el SIF,<sup>21</sup> no se encontró coincidencia con las bardas que tuvo por actualizada la omisión, lo que trajo como resultado natural, la imposición de la sanción ahora controvertida.

Asimismo, respecto del agravio en el que aduce que la responsable debió haber considerado para imponer la sanción correspondiente que la falta era una falta formal y no de fondo, en atención a que no se violentaban de manera gravosa los bienes jurídicos tutelados sustantivos en materia de fiscalización, resulta de igual forma

---

<sup>20</sup> **1)** De fecha diecinueve de junio (visible en el cuaderno accesorio 1 del expediente ST-RAP-86/2024, p,p, 1053 a la 1185); **2)** De fecha veintinueve de junio (visible en el cuaderno accesorio 3, del expediente ST-RAP-86/2024, p,p,163 a la 301); **3)** De fecha veintiséis de junio (visible en el cuaderno accesorio 3 del expediente ST-RAP-86/2024, p.p. 431 a la 473); **4)** De fecha siete de julio (visible visible en el cuaderno accesorio 3 del expediente ST-RAP-86/2024, p.p 763 a la 793).

<sup>21</sup> Constancia visible en el cuaderno accesorio 3, del expediente ST-RAP-86/2024, p,p, 579 a la 583.



**infundados**, pues no establece cuáles son los motivos por lo que la responsable debía considerar la falta como una formal y no de fondo, o bajo qué medios de prueba o normativa, la responsable contaba en su caso, con elementos necesarios para calificar de una manera distinta la falta.

Máxime que, acorde a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una **falta sustantiva**, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Aunado a ello, es necesario establecer que, las sanciones en materia de fiscalización que imponga la autoridad electoral administrativa a los partidos políticos se sostienen en las circunstancias particulares en que es cometida una falta, sin que el hecho de que se haya impuesto una determinada sanción en situaciones que pueden parecer similares pueda considerarse como un criterio fijo, inamovible o vinculante que necesariamente sea aplicable ante la acreditación de una infracción.

En este mismo sentido, se tiene que el régimen sancionador electoral prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la aplicación de sanciones y establece un catálogo que se podrá aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas en materia de fiscalización.<sup>22</sup>

Derivado de lo anterior, al no aportar elementos que demostraran, por lo menos de manera indiciaria, que la determinación de la responsable podía actualizar alguna irregularidad y como consecuencia un detrimento a sus derechos, este órgano jurisdiccional concluye que sus motivos de agravio son **infundados**.

Ahora, respecto de los agravios en los que la parte actora refiere que la responsable basó su determinación en un análisis incompleto e incorrecto, así como en una aplicación indiscriminada de sanciones que no se individualizaron ni se valoraron y, en consecuencia, vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica, por lo que considera que la sanción impuesta carece de fundamentación y motivación, al no poder sostenerse una sanción basada en un criterio que carece de material probatorio, con deficiente argumentación y conclusiones vagas por parte de la responsable, es **inoperante**.

Lo anterior, ya que del contenido desglosado en los apartados 4.6,<sup>23</sup> 4.7,<sup>24</sup> 4.8,<sup>25</sup> y 4.9,<sup>26</sup> de la resolución controvertida, la responsable determinó

---

<sup>22</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 20/2024, de rubro: "FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES."

<sup>23</sup> De rubro: Conceptos denunciados acreditados y sin reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

<sup>24</sup> De rubro: Determinación del monto que representa el beneficio generado.

<sup>25</sup> De rubro: Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

<sup>26</sup> De rubro: Individualización y determinación de la sanción.



que se encontraba acreditada la omisión, pues de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización no se habían encontrado coincidencias del soporte documental remitido por los denunciados con las bardas materia de la denuncia, lo que acreditó la omisión de reportar dicho gasto por parte de la coalición y la candidatura postulada en el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México.

Además, determinó el monto que representó el beneficio generado por concepto de las dos bardas con propaganda electoral, tomando como base la matriz de precios utilizada en la etapa de campaña, que le fue remitida por la Dirección de Auditoría, para determinar el costo no reportado por concepto de dos barda para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de México, tomando en consideración las características y medidas indicadas en el acta circunstanciada levantada por oficialía electoral, así como el procedimiento señalado en el artículo 27 de su Reglamento de Fiscalización, con el que estableció los siguientes valores:

CONCEPTO POR SANCIONAR	ID_MATRIZ	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE UNITARIO	IMPORTE POR M2 (a)	TOTAL (b)	MONTO DE LA VALUACIÓN c=(a)(b)
<b>Concepto: barda</b> <b>Ubicada:</b> Avenida Pavón, número 25, entre séptima de Morelos y Onceava de Morelos, Colonia las Lomas de San Juan Ixhuatepec, Municipio de Tlalnepantla, estado de México. <b>Medidas:</b> 15 x 2 mts.	52375	México	Servicio de rotulación de barda para campaña publicitaria 3 colores	M2	\$580.00	\$96.67	15m x 2m = 30 m2	\$ 2,900.10
<b>Concepto: barda</b> <b>Ubicada:</b> Av. San Isidro, San Isidro Ixhuatepec, 54197 Tlalnepantla, Méx. <b>Medidas:</b> 15 x 2 mts.	52375	México	Servicio de rotulación de barda para campaña publicitaria 3 colores	M2	\$580.00	\$96.67	15m x 2m = 30 m2	\$ 2,900.10

Asimismo, determinó la responsabilidad de los denunciados de acuerdo con las disposiciones aplicables a las obligaciones la Ley General de

Partidos Políticos,<sup>27</sup> la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>28</sup> y su Reglamento de Fiscalización,<sup>29</sup> referentes a las obligaciones en materia de fiscalización, que no fueron observadas por la parte actora de conformidad con los medios de prueba que obraban en el expediente.

Al respecto, es importante recalcar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Por lo que, la carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable en forma alguna se puede ver como la simple exigencia procesal, sino como el deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real el acto o resolución controvertida.

Así, de los motivos de agravio esgrimidos, no se advierte que controvierta de manera específica alguna de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para tener por acreditada la responsabilidad y posterior aplicación de la sanción impuesta, sino que aduce de manera imprecisa, que la responsable basó su determinación en un análisis incompleto e incorrecto que carece de material probatorio, lo que no acontece en el caso, pues del análisis de la resolución, tal y como se estableció previamente, la responsable hizo un desglose por apartado dentro de la resolución en donde estableció a partir de qué

---

<sup>27</sup> Artículos 25, numeral 1, inciso V); 60, numeral 1, inciso b); 79, numeral 1, inciso b), fracción II;

<sup>28</sup> Artículo 443, numeral 1, incisos e), l) y m);

<sup>29</sup> Artículo 223, numeral 7, inciso c), y 127.





elementos –en este caso el acta circunstanciada **INE/OE/MEX/JDE16/006/2024**, y la falta de idoneidad y coincidencia de las respuestas y soporte documental remitidas por las partes dentro de la substanciación del procedimiento– así como la normativa aplicable en materia de fiscalización, es que tuvo por acreditada la omisión, de ahí lo **inoperante** de sus agravios.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de que se le provea de los medios de convicción que le permitieron llegar a la conclusión de que las bardas tienen una superficie de treinta metros cuadrados o en su caso, que se apegue a la normativa y corrija su indebida valoración respecto de las dos bardas en comento y se otorgue una sanción justa y apegada a derecho, no ha lugar a acoger su pretensión.

Lo anterior, porque, tal y como se indicó previamente, la razón esencial por la que se le sancionó a la parte actora derivó de una omisión de reportar el gasto de dos bardas en favor de su entonces candidato a la presidencia municipal de Tlanepantla, Estado de México; de las cuales se acreditó su existencia acorde al acta **INE/OE/MEX/JDE16/006/2024**.

Documental que, se reitera, goza de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no existir un medio de convicción que contradiga lo establecido por el personal de la autoridad responsable que realizó la verificación en cita.

Por tanto, es que le correspondía a la parte actora la carga probatoria de establecer que las bardas en cuestión no medían treinta metros cuadrados, con lo que se podría contradecir su dicho de que la superficie es “exagerada” o fuera de la realidad.

Derivado de lo anterior y al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios formulados, resulta procedente **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, la emisión de la presente sentencia, en atención al Acuerdo General 1/2017.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**